

Al Despacho las presentes diligencias, hoy, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando que fue presentada ante este juzgado demanda Verbal de Declaración y Posterior Liquidación de Sociedad de Hecho, instaurada a través de apoderado por Juan Carlos Pinzón en contra de Lilia Carmenza Romero Gonzales, la cual fue radicada y caratulada con las ritualidades del caso.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Verbal de Declaración y Posterior Liquidación de Sociedad de Hecho
Demandante: Juan Carlos Pinzón
Demandados: Lilia Carmenza Romero González
Radicado: 154553189001-2021-00041-00

El señor **Juan Carlos Pinzón**, a través de apoderado, presentó demanda **Verbal de Declaración y Posterior Liquidación de Sociedad de Hecho**, en contra de **Lilia Carmenza Romero González**.

Solicita se declare que entre él y Lilia Carmenza Romero Gonzales, **se estableció una convivencia permanente de pareja, constituyéndose una sociedad de hecho, de la cual persigue la declaración judicial, la que se inició en mayo de 2012 y perduró hasta febrero de 2019.**

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, deberá inadmitirse en los términos indicados en el artículo 90 del C.G.P., para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación, se relacionan los defectos de los que adolece el libelo introductorio:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

Se advierte que tanto el libelo introductorio como el memorial poder arrimado a estas diligencias, se encuentra dirigidos al “Juez Civil del Circuito de Miraflores” lo cual sin lugar a dudas no corresponde al Juez de conocimiento de este asunto en el Municipio de Miraflores, por lo que se deberá corregir la designación del funcionario o a quien se dirige el libelo introductorio. Esto con el objeto de evitar una eventual nulidad por carencia de poder -numeral 4 artículo 133 del C.G.P.-.

2. El nombre y domicilio de las partes (...)

Acorde con lo anterior y al revisar el libelo introductorio, se observa que el profesional del derecho que representa al demandante, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral en cita, toda vez que, en la parte inicial de la demanda no relaciona el domicilio de las partes; y en el ítem de notificaciones, refiere como dirección para notificación **de la parte demandante** “Calle 57 No 11 B – 19 GUSTAVO JIMENEZ – JIMENEZ”, sin precisarse la ciudad a la que corresponde dicha dirección, ni dar cuenta del correo electrónico que utilizará para efectos de este proceso; y, **de la parte demandada** indica “Al correo electrónico lilian2375@hotmail.com, el cual conoce mi mandante por la relación que sostuvo con la demandada”, omitiéndose indicar la dirección **física y número de celular**.

Por lo anterior, el libelista debe corregir, aclarar y adicionar los datos de conformidad con lo ordenado por el legislador, máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y en el Decreto 806 de 2020, el trámite de los procesos judiciales preferentemente será adelantado de manera virtual, siendo indispensable, para impulsar esta ritualidad, contar con toda la información de las partes; adicionalmente, no basta con indicar cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, sino que dicha manifestación deberá hacerla bajo la gravedad de juramento en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 8° ibídem.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En lo relacionado con las pretensiones de la demanda, se advierte que las mismas no reúnen los requisitos de precisión y claridad que exige la norma en comento, como se verá:

Por una parte, el libelista señala que, con fundamento en los hechos, solicita que el juez se sirva hacer “las siguientes declaraciones”, utilizando el plural; y como primera pretensión refiere que se declare que su prohijado “estableció convivencia permanente de pareja” con la demandada; “se constituyó una sociedad de hecho”, “de la cual hoy persigue su declaración judicial”; sin que se consignen las demás pretensiones que sugiere con su narración.

Razón por la cual, el profesional del derecho debe establecer una consonancia entre los hechos de los cuales enumera seis, y como pretensiones declarativas una única, y otra que referida a la medida cautelar, es decir; de los hechos y de las pretensiones, se infiere que se trata de dos acciones diferentes, lo que impide a este despacho imprimir un trámite específico, pues el actor no cumplió con la exigencia en la norma procesal, en el sentido de que los hechos son los que sustentan las pretensiones, debiendo ahora aclarar, si lo que pide, es que se declare una unión marital de hecho en razón a la convivencia entre los actores, o una sociedad de hecho.

Aunado a lo anterior, conforme lo prevé el artículo 590 del C.G.P., para que proceda el decreto de la medida cautelar, deberá la parte demandante prestar caución suficiente conforme a lo previsto en el numeral 2º de la mencionada norma, esto es, del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

*Así las cosas, el profesional del derecho que representa a la parte actora, **deberá integrar la subsanación al escrito de demanda y presentar un solo documento**, con miras a facilitar la correcta respuesta que la parte pasiva debe dar al libelo introductorio y la fijación del litigio, entre otros.*

En conclusión, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, la parte actora corrija los yerros advertidos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por ahora no se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, quien se identifica con la C.C. No. 1.099.547.714 de Cimitarra y es portador de la T.P. N° 235.657 C.S.J. para que actúe en estas diligencias en nombre y representación del demandante **Juan Carlos Pinzón**, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Verbal **de Declaración y Posterior Liquidación de Sociedad de Hecho**, presentada a través de apoderado por **Juan Carlos Pinzón**, en contra de **Lilia Carmenza Romero González**, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: CONCEDER al abogado que representa al demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que corrija las falencias advertidas en su demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

CUARTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.039 -21
El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy,
VIERNES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

26920214f08ca3770113534eeab2ecb8d450798534feb57bbd50c81461bb30d8

Documento generado en 21/10/2021 08:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición, sin que haya existido pronunciamiento de la parte pasiva de la causa. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 1545531890012012005800
Clase de proceso: **Revisión especial de avalúo de servidumbre petrolera**
Demandantes : **Ecopetrol S.A., hoy Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**
Demandado : **Carlos Humberto Vargas Nova y otro**

Revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., y en garantía del derecho al debido proceso, mediante fijación en lista No. 00028-2021, se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 9 de septiembre de 2021, sin que los demandados hubiesen realizado réplica alguna.

Del recurso de reposición

El recurso de reposición fue establecido por el legislador, como un medio de impugnación, cuando una parte considera afectados sus intereses por la decisión proferida por el Juez y en la que, el operador judicial pudo incurrir en un yerro, esto con la finalidad de permitir que la autoridad, lo revoque o reforme, según sea el caso.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Para el caso que ocupa la atención de este Juzgado, frente al presupuesto de oportunidad, se tiene que, el apoderado de la parte actora, interpuso el mentado recurso el 15 de septiembre de 2021, la providencia objeto de impugnación fue proferida el 9 de septiembre y notificada en estado No. 0034-21 del 10 del mismo mes y año, es decir, fue presentado en término, luego se cumple este requisito.

Del caso bajo estudio

El pasado 9 de septiembre de los corrientes mes y año, este Despacho profirió decisión, en donde examinó la solicitud presentada por el abogado que representa los intereses de la parte actora, así como el memorial poder que éste aportó, advirtiendo que allí no se encontraba acreditada la calidad de la Dra. Lady Milena Méndez Orozco, Representante Legal Suplente para los asuntos judiciales y extrajudiciales de Cénit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, en especial, lo tocante con la facultad para disponer la entrega del título judicial 4155000000014319; toda vez que en el certificado de cámara de comercio que obra a folios 870 a 878 del plenario, no figura con dicha facultad.

También en esa providencia, se indicó que en el poder aportado se encuentra que la doctora Méndez Orozco designó a dos profesionales para que adelantaran el cobro del mentado título judicial, sin especificar cuál de los dos sería el encargado

de realizar el cobro de dicho título; siendo necesario para su retiro la constitución de un beneficiario, quien igualmente será el único autorizado para su cobro.

Por estas razones, no se accedió al pago del título judicial en mención.

Ahora, el profesional del derecho que representa a la demandante, fundamentó su recurso, en que se encuentran plenamente acreditadas las facultades de la señora Representante Legal Suplente de la entidad demandante, indicando que a tenor de lo normado en el artículo 85 del Código General del Proceso, al consultar la base de datos RUES, se puede verificar dicha información.

En lo tocante con al poder conferido por la Dra. Méndez Orozco, el recurrente indicó que como apoderado principal figura Jhorman Alexis Álvarez Fierro y él como abogado suplente, por lo que, al reconocérsele personería jurídica para actuar en el presente trámite, resulta procedente que se le entregue del título judicial.

Por lo expuesto, el profesional del derecho solicita que se reponga el auto del 9 de septiembre de corriente año y se le entregue del título judicial.

Para decidir sobre las inconformidades expuestas, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

En primera medida, se hace necesario recordar que, el contenido del artículo 85 del Código General del Proceso hace relación a la presentación de la demanda, situación que no encaja a estas alturas del proceso pues el trámite ya se encuentra concluido, luego la norma en cita no es de recibo para la actuación.

De la misma manera, pese a lo afirmado por el togado, en lo relacionado con la consulta del Registro Único Empresarial (RUES), debe señalarse que es posible que allí se encuentre la información que echa de menos este Juzgado, pero no puede perderse de vista que al efectuar la consulta, únicamente se pueden extraer los datos generales de la demandante, más no el certificado de existencia y representación legal; pues para acceder a dicha información, se pide el pago de un emolumento a favor de la Cámara de Comercio en donde fue certificada la entidad, por lo que este Despacho, en primer lugar, no puede sustituir la actividad de un abogado que se niega a cumplir con la orden judicial impartida, y en

segundo término, este Juzgado no cuenta ni con clave ni contraseña alguna que le permita acceder a los archivos de esa base de datos.

Sumado a lo dicho, a título de información, es preciso mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura no ha provisto a los Juzgados de un rubro para obtener documentación probatoria que le corresponde a los interesados, siendo deber de las partes y más aún en un trámite de carácter civil, como lo es el que aquí se tramita, arrimar los medios probatorios para que se despachen favorablemente sus pretensiones.

También es del caso destacar, que al verificar los anexos citados en su memorial por el apoderado de la parte actora, en donde interpone y sustenta el recurso de reposición, se advierte que, si bien en el acápite de pruebas, en el numeral primero, señala que aporta el certificado de existencia y representación legal de Cénit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S; no es menos cierto, que éste no fue arrimado, dejando sin posibilidades a este Juzgado de verificar lo afirmado por el inconforme.

Así las cosas, frente a este punto no se repondrá la decisión.

Ahora, en lo tocante con el segundo punto de inconformidad, debe señalarse que como se indicó en la providencia objeto del recurso, este Despacho no puede dar un alcance superior al contenido en el memorial-poder aportado, pues no es posible entrar a suplir o a interpretar la voluntad de un poderdante; máxime si se tiene en cuenta que la pretensión del apoderado suplente es la entrega de unos dineros depositados a órdenes de este Juzgado, lo que implica el deber para esta judicatura de verificar la idoneidad de la solicitante y de aquel que pretende se expida a su favor el título judicial. Además, es de resaltar que dicho poder no señala de manera específica quien será la persona a quien se le faculta para cobrar el título judicial, para así una vez aclarada la situación del representante legal suplente, entrar a expedir el correspondiente título.

Por último, este Estrado Judicial debe destacar que la decisión de abstenerse de la entrega del título, no fue arbitraria ni caprichosa, por cuanto al examinarse el plenario, como fue indicado en oportunidad, el certificado de cámara de comercio aportado en el año 2019, no da cuenta de la designación de la doctora Lady Milena Méndez Orozco como Representante Legal Suplente para los asuntos

judiciales y extrajudiciales de Cénit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S ni de las facultades de las que goza por su designación; siendo deber del abogado suplente proveer de los medios para que este Juzgado pueda acceder a sus pretensiones, acatando las órdenes impartidas y no buscar que el aparato judicial supla su inactividad.

En consecuencia, sobre este segundo aspecto de inconformidad tampoco se repondrá la decisión atacada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la reposición interpuesta por el apoderado de la demandante sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, mantener incólume la determinación adoptada mediante auto del 9 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), restituyendo el término allí concedido para que el apoderado de la parte actora cumpla con la carga impuesta.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

RLSS

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 039-21 El anterior auto se notifica en el estado de la referencia, hoy VIERNES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria

Firmado Por:

***Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

699fe5a6aea1fdcdbdb16aff3674642cfd727d9f1cd237dad3edcad512808c7b

Documento generado en 21/10/2021 09:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando que representante legal ESE Berbeo, allegó documental requerida, y se encuentra petición pendiente por resolver.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral de primera instancia*
Demandante: *Ana Tulia Mora Sierra*
Demandados: *ESE Centro de Salud “Juan Francisco Berbeo”*
Radicado: *154553189001-2021-00027-00*

De acuerdo con el informe secretarial de la fecha, al revisarse las presentes diligencias se tiene que la Doctora KAREN ALEJANDRA MARTÍNEZ BORDA, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, arrió copia del Decreto No. 031 de fecha 30 de abril de 2020, por el cual se le nombra para proveer de modo definitivo el cargo como Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD “JUAN FRANCISCO BERBEO” del municipio de Berbeo; copia del acta de posesión en el cargo con efectos fiscales a partir del 18 de mayo de 2020, documentos en donde consta la representación legal de la Empresa Social del Estado enjuiciada, los que se incorporarán al expediente digital y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Igualmente, allegó poder debidamente otorgado al abogado JOSE ALEXANDER BOHORQUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 7.179.885 expedida en Tunja, y portador de la T.P. No. 202.638 del C. S. de la J., el que por reunir las exigencias establecidas en los artículos 74 y s.s. del C.G. del P. se le reconocerá personería al profesional del derecho para que represente a la parte pasiva, en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder.

*Así las cosas, atendiendo al contenido de la documental arrimada y teniéndose en legal forma la representación de la parte pasiva, este Estrado Judicial ahora debe pronunciarse sobre la petición elevada por el apoderado de la parte Ejecutante, denominada “**solicitud suspensión del proceso ejecutivo de la referencia con el fin de verificar la transacción anexa**”.*

Veamos:

En la cláusula sexta y séptima del documento titulado transacción, se consignó:

“CLAUSULA SEXTA. - NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDADA, la DEUDORA, por intermedio del presente escrito se da por notificada por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del C.G.P. del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de JULIO DE 2021, del proceso ejecutivo No. 154553189001 —2021— 00027 — 00 que cursa en su contra en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES — BOYACA”.

Para el efecto, se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 301 de la norma procesal general:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o

de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (resaltado y subrayado fuera de texto)

Por lo descrito, este Despacho tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD “JUAN FRANCISCO BERBEO” del municipio de Berbeo, la que se encuentra representada legalmente por su Gerente Doctora KAREN ALEJANDRA MARTÍNEZ BORDA.

A su turno, la cláusula séptima, consagra:

“CLAUSULA SEPTIMA. - CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL POR LA DEUDORA, *por intermedio del presente escrito Admite los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva prevista en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de JULIO DE 2021, del proceso ejecutivo No. 154553189001 - 2021 — 00027 - 00 que cursa en su contra en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES — BOYACA.””.*

Al respecto, este Estrado Judicial, rememora que, por tratarse de un proceso ejecutivo, y por el que, además, se libró oportunamente mandamiento de pago, el escrito de respuesta, se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, se advierte la necesidad de citar la norma que regula la suspensión del proceso y de esta forma realizar un análisis del caso.

El artículo 161 del C.G.P., dispone:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (resaltado y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 162 ibídem, a la letra dice:

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. (...) Resaltado fuera de texto.

Acorde con lo anterior, en el caso que ocupa la atención de este juzgado, las partes solicitan la suspensión de este proceso por haber suscrito un “contrato de transacción”, pidiendo de manera conjunta que tal suspensión vaya hasta el 5 de junio de 2022, con el fin de permitir la verificación del cumplimiento del mentado acuerdo.

Así, se tiene que en este asunto se cumple con lo preceptuado en la causal 2° del artículo 161 del C.G.P., esto es voluntad de las partes, mutuo acuerdo y la determinación claramente del tiempo de suspensión.

Ahora, es del caso señalar que, de llegarse a acceder a la mentada suspensión, una vez culmine el término acordado por las partes, de oficio o a petición de parte se reanudará el proceso, continuándose con el trámite a que haya lugar.

Pues atendiendo lo dispuesto en el artículo 162 del C.G.P. la suspensión del proceso está sujeta a lo estipulado en su inciso 4°, esto es, a partir de la ejecutoria del auto que la decreta, quedando paralizados los términos, sin que se pueda ejecutar ningún acto procesal, salvo medida excepcional que la ley así lo exija.

Para concluir tenemos que las partes presentaron su escrito que denominaron “contrato de transacción”, el 23 de agosto del año que avanza, y que de acuerdo a la normatividad descrita en precedencia reúne las condiciones necesarias para que este Despacho decreta la suspensión del proceso.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar dentro de estas diligencias como apoderado de la ejecutada E.S.E. CENTRO DE SALUD “JUAN FRANCISCO

BERBEO”, al abogado JOSE ALEXANDER BOHORQUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 7.179.885 expedida en Tunja, y portador de la T.P. No. 202.638 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder arrimado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: *Incorpórese al expediente digital de este asunto, con el valor probatorio que la ley otorga, la documental aportada por la Doctora KAREN ALEJANDRA MARTÍNEZ BORDA, como Gerente y Representante legal de demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD “JUAN FRANCISCO BERBEO” del municipio de Berbeo, relacionada en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Poner en conocimiento de los interesados la documental aportada por la Gerente de la ejecutada, para lo cual se ordena a Secretaría que remita por correo electrónico registrado en este proceso, las piezas procesales del caso, tanto a los encartados como a los profesionales del derecho que los representan.*

CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, *a la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD “JUAN FRANCISCO BERBEO” del municipio de Berbeo, del auto que libró la orden de pago en este proceso y de las demás providencias dictadas hasta la fecha, de acuerdo a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO: *Decretar la suspensión del presente proceso hasta el cinco (5) de junio del año dos mil veintidós (2022), atendiendo el sustento dado en precedencia.*

SEXTO: *Vencido el término de suspensión solicitado de común acuerdo por las partes, el proceso se reanudará de oficio, o antes si las partes lo solicitan.*

SEPTIMO: *Verificado lo anterior, se ordena que las diligencias permanezcan en suspenso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.039 -21

El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy,
**VIERNES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**



RUTH LETICIA SANABRIA A SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1e1d886f2401e0b04bc53d057829908bd8247e70b94d670c7282b453713d6cc2

Documento generado en 21/10/2021 07:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando que se encuentra pendiente por resolver petición elevada por el representante legal de la sociedad Jasmar SAS.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Deudor: **Leidy Johana Ballesteros Barreto**
Acreedores: **JASMAR S.A.S.**
Radicado: **154553189001-2021-00019-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, se tiene que con fecha 19 de agosto del año que avanza, el representante legal de la sociedad JASMAR S.A.S., solicita se le informe del estado del proceso de la referencia. Al efecto, adjunta certificado de cámara de comercio.

Para atender la petición, se ordena que por Secretaría se expida la correspondiente certificación y con el fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia, se dispone que se remita el link o enlace One Drive de este expediente al representante legal de la sociedad JASMAR S.A.S., para que pueda tener acceso al expediente digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a Secretaría expedir al señor representante legal de la sociedad JASMAR S.A.S. la certificación correspondiente al estado del proceso de la referencia, acorde con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase enlace One Drive de este expediente digital al representante legal de la sociedad JASMAR S.A.S., para que pueda tener acceso al expediente digital, garantizándosele así el derecho al acceso a la justicia

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 039-21

El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eae83535588310725313a90a9898c235e1a8efcdaca1acf9570ccb218e4878b

Documento generado en 21/10/2021 10:27:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando que se encuentra pendiente por resolver petición elevada por el representante legal de la sociedad Jasmar SAS.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Deudor: **Leidy Johana Ballesteros Barreto**
Acreedores: **JASMAR S.A.S.**
Radicado: **154553189001-2021-00024-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, se tiene que con fecha 19 de agosto del año que avanza, el representante legal de la sociedad JASMAR S.A.S., solicita se le informe del estado del proceso de la referencia. Al efecto, adjunta certificado de cámara de comercio.

Para atender la petición, se ordena que por Secretaría se expida la correspondiente certificación y con el fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia, se dispone que se remita el link o enlace One Drive de este expediente al representante legal de la sociedad JASMAR S.A.S., para que pueda tener acceso al expediente digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a Secretaría expedir al señor representante legal de la sociedad JASMAR S.A.S. la certificación correspondiente al estado del proceso de la referencia, acorde con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase enlace One Drive de este expediente digital al representante legal de la sociedad JASMAR S.A.S., para que pueda tener acceso al expediente digital, garantizándosele así el derecho al acceso a la justicia

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 039-21
El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy,
VIERNES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0b0532865dc5559873bbd75b51f95292b8d6431ccdce02fecf3ae8c18f4fd75e

Documento generado en 21/10/2021 10:27:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiuno (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando que la apoderada de la parte demandante allega respuesta a requerimiento hecho en auto que antecede. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Deudor: **Leidy Johana Ballesteros Barreto**
Acreedores: **JASMAR S.A.S. y Solidariamente OCENSA S.A.**
Radicado: **154553189001-2021-00036-00**

Revisadas las diligencias, se tiene que en auto que antecede se había requerido a la apoderada que representa a la parte actora, para que integrara la subsanación al escrito de demanda y la presentara en un solo cuerpo, como se viene exigiendo desde la ley 1149 de 2007, con miras a facilitar la correcta respuesta que debe brindar la parte pasiva, a evitar la dilación injustificada del proceso ante la interposición de excepciones y para fijar adecuadamente el litigio, entre otros. Esto, antes de proceder a efectuar la diligencia de notificación a la parte demandada, así como el saneamiento de las irregularidades que hasta el momento se han advertido.

Al efecto, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. que a la letra dice:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Acorde con lo anterior, este Despacho, debe señalar que la togada que representa a la parte actora, el 14 de los corrientes mes y año, remite lo requerido y las certificaciones que dan cuenta que remitió mediante correo electrónico a la parte demandada todas las piezas procesales correspondientes, las que obran en 34 folios.

Igualmente, la misma profesional del derecho solicita que no se le imponga sanción alguna, toda vez, que ella actúa en defensa y de manera diligente por los derechos de su poderdante, sin que con ello vulnere el debido proceso que le asiste a la parte pasiva, máxime que acató lo ordenado por este Despacho.

Al efecto, debe indicarse, que en realidad la abogada que representa a la demandante, cumplió dentro del término con lo exigido por este Despacho, no habiendo ahora lugar a imponerle las sanciones anunciadas.

Así las cosas, para continuar con el trámite de las presentes diligencias y en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena que por secretaria se envíe el acta de notificación para que sea diligenciada y devuelta tanto por la sociedad JASMAR S.A.S. como por la demandada solidaria OCENSA S.A. al correo electrónico de este Estrado Judicial. En el evento que no se cumpla con lo aquí ordenado, se tendrá por notificado como lo ordena la norma en cita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Incorpórese al expediente digital de este asunto, con el valor probatorio que la ley otorga, la documental aportada por la apoderada que representa a la parte actora, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.*

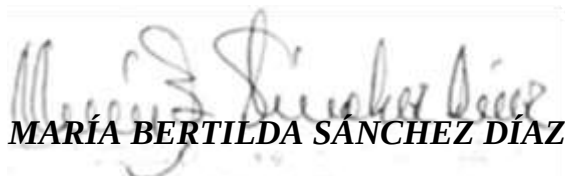
SEGUNDO: *No se impone sanción alguna a la profesional del derecho que representa a la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la sociedad JASMAR S.A.S. y a la demandada en solidaridad OCENSA S.A., por Secretaría envíense las actas de notificación para que sean diligenciadas y devueltas por las demandadas al correo electrónico de este Estrado Judicial. En

el evento que no se cumpla con lo aquí ordenado, se tendrán por notificadas como lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: *Por Secretaría, remítase a las demandadas JASMAR S.A.S. y Solidariamente OCENSA S.A., el auto admisorio de la demanda, el escrito de demandada subsanado, junto con sus anexos, corriéndoles traslado para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, den contestación a la misma, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 039-21 El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6d2f532caf7f28d59ae9bc2801c0e693c71f24e0c82e1844e14b6438655da3

Documento generado en 21/10/2021 10:27:10 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***